

Sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Rad. 11001-31-03-024-2014-00301-00

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta DANIEL ALBERTO ROBAYO NEIRA EDUARDO COLMENARES PEDREROS y el POLICLÍNICO EJESALUD S.A.S., al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, promovió el 9 de mayo de 2014 demanda ejecutiva contra DANIEL ALBERTO ROBAYO NEIRA EDUARDO COLMENARES PEDREROS y el POLICLÍNICO EJESALUD, para obtener a su favor el pago de \$291.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base del recaudo.

2. Como sustento fáctico señaló lo siguiente:

2.1. Los demandados suscribieron el acuerdo de pago.

2.2. Los demandados incurrieron en mora en el pago de las obligaciones contraídas y no cancelaron el capital de las cuotas pactadasl.

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante proveído de fecha 10 de junio de 2014 dispuso que, previo a librar la orden de pago, se debía constituir en mora a los deudores (fl. 22).

4. Luego de distintas actuaciones, mediante auto del 13 de septiembre de 2016 el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad (i) avocó conocimiento del proceso, (ii) prescindió de la audiencia de requerimiento para constituir en mora a los demandados tras considerar que el título ejecutivo aportado era claro, expreso y actualmente exigible y, en consecuencia (iii) libró la orden de pago solicitada.

5. Mediante auto del 14 diciembre de 2017 se ordenó el emplazamiento de los demandados (fl. 70)

6. El curador ad litem se notificó personalmente el 12 de julio de 2019, quien contestó la demanda y propuso las siguientes defensas:

6.1. “Falta de requisitos constitutivos del título”, fundamentada en que el acuerdo de pago carece de los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad, motivo por el cual no era procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante.

6.2. "Excepcion genérica".

7. Por auto del 10 de septiembre de 2020 este Despacho avoco conocimiento del presente proceso y ordenó correr traslado de las defensas planteadas por el curador ad litem. La parte actora guardó silencio (fl. 93 y 94).

8. Como no existen pruebas adicionales por practicar (fl. 95), se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestiones preliminares

1.1. Presupuestos procesales

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho analizar la excepción de "Falta de requisitos constitutivos del título valor" que alegó el curador ad litem de los demandados.

3. Fundamento jurídico

3.1. Corresponde, entonces, ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente.

Derroteros que sigue el artículo 422 del Código General del Proceso al señalar que la demanda, además de cumplir los requisitos exigidos para toda petición ejecutiva, deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo.

3.2. De cara a la excepción propuesta, cumple recordar que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

3.3. Finalmente, vale recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, previsión recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4. El caso en concreto

Con base en todo lo anterior y descendiendo al caso en concreto se aprecia lo siguiente.

4.1. En cuanto a la excepción de “falta de requisitos del título”, se advierte que dicha defensa está llamada al fracaso, por los motivos que se pasan a exponer.

De conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico de esta decisión, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Como dicha excepción no se formuló de esa manera, no es posible para este juzgador admitir o entrar a analizar la defensa planteada por la pasiva concerniente a que el acuerdo de pago base del recaudo no es claro, expreso ni actualmente exigible.

En consecuencia, se habrá de negar la excepción propuesta en razón a que no se planteó en la forma y oportunidad procesal correspondiente.

4.2. Respecto a la excepción genérica, la misma se habrá de negar en la medida que corresponde al proponente exponer los hechos generadores y correr con la carga de la prueba en que se funda su defensa. Además, en el proceso ejecutivo no se pueden declarar de manera oficiosa excepciones perentorias. .

4.3. Se colige de lo expuesto que las defensas planteadas no están llamadas a prosperar, motivo por el cual, además de denegarse, se condenará en costas al ejecutado, para tal efecto se señalaran como agencias en derecho la suma de \$11.640.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por el extremo ejecutado en consonancia con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$11.640.000 m/cte.**

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución de Circuito. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión de manera virtual en el sitio web de la página de la Rama Judicial. Se advierte a las partes que para efectos de impugnar o solicitar aclaración, corrección o adición, deberán tener en cuenta lo dispuesto en los diferentes Acuerdos citados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se tramitarán a través del correo institucional j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.12 hoy 9 de
octubre de 2020
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Rad. 11001-31-03-024-2014-00301-00

Interlocutorio

De conformidad con las normas en cita se decretan las siguientes pruebas:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE POLICLÍNICO EJESALUD S.A.S. y EDUARDO COLMENARES PEDREROS

2. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega, tras considerar que las pruebas documentales aportadas resultan suficientes para decidir la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.12 hoy 9 de
octubre de 2020
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

